

agrupación de Empresas por el Ministerio de Agricultura, a través de los cauces específicos, y dentro de los créditos asignados, se concederán ayudas económicas para fines concretos, con el informe previo de la Dirección General de Ganadería.

Artículo vigésimo séptimo.—El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto y disposiciones complementarias que se dicten por el Ministerio de Agricultura para su desarrollo será castigado, según la gravedad de la infracción, con sanciones económicas y con suspensión temporal o anulación del título de la explotación en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas, con pérdida de autorización para ejercer la actividad correspondiente.

Las sanciones económicas aplicables por las infracciones que se cometan serán calificadas de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley y Reglamento de Epizootias, y en el Reglamento de Paradas de Sementales y reproductores en régimen de inseminación artificial, previa la instrucción del oportuno expediente.

Si de las infracciones cometidas se desprendieran responsabilidades penales, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes.

Contra la resolución del expediente, los interesados podrán interponer los recursos que determina la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo vigésimo octavo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que requiera el mejor desarrollo y eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 23 de octubre de 1971 por la que se establecen las normas de constitución y funcionamiento de las Juntas Locales Vitivinícolas.

Huistrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto, punto cuatro del Decreto 2409/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 243, de 11 de octubre) por el que se regula la campaña vínico-alcoholera 1971-72,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.—En aquellos términos municipales donde se elabore vino, mosto y/o mostela, se constituirá una Junta Local Vitivinícola, que dependerá de la Sección Agronómica Provincial correspondiente, con arreglo a las normas que figuran en la presente disposición.

#### I. Misión de las Juntas Locales Vitivinícolas

Segundo.—Las Juntas Vitivinícolas tendrán como misión:

- a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se establezcan entre productores e industriales.
- b) Dirimir las diferencias que puedan plantearse entre ambos sectores cuando a ello se sometan voluntariamente las dos partes.
- c) Controlar a nivel municipal, de acuerdo con las normas que se establezcan, en estrecha colaboración con la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, la ejecución de la entrega vínica obligatoria.
- d) Ejecutar el visado de las declaraciones correspondientes a la entrega vínica obligatoria.
- e) Solicitar a la Comisión de Compras de Excedentes de Vino la apertura de bodegas en régimen cooperativo cuando el precio de la uva no alcance las cotizaciones mínimas que se señalan en el anejo del Decreto regulador de la campaña vínico-alcoholera 1971-72.
- f) Informar sobre todos aquellos asuntos que se les encomiende o los que estime de interés en relación con los problemas que les afectan.

#### II. Composición de las Juntas Locales Vitivinícolas

Tercero.—Las Juntas Locales Vitivinícolas estarán integradas por:

- a) El Alcalde de la localidad en calidad de Presidente.
- b) El Jefe de la Unión de Empresarios de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos, que actuará como Vicepresidente.
- c) Dos Vocales representantes de los industriales vínicos designados por elaboradores que radiquen en la localidad.
- d) Dos Vocales representantes de los agricultores designados por el Grupo de Viticultores de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos.
- e) Un Vocal representante de las Cooperativas vitivinícolas de la localidad o Grupo sindical en su defecto, si los hubiere. Caso de no ser así, los Vocales de la Junta elegirán un elaborador que utilice uva de su propia cosecha.
- f) Un Secretario que actuará al solo efecto de levantar las actas y que será un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Cuarto.—Por cada Vocal titular se elegirán un máximo de dos Vocales suplentes para que actúen siguiendo el orden de prelación en que fueron designados, en caso de ausencia del titular o recusación de los titulares.

Quinto.—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación de los Vocales y suplentes podrán ser unos u/y otros recusados ante la Sección Agronómica de la provincia. La recusación deberá promoverse, como mínimo, por un veinticinco por ciento de los viticultores o industriales vínicos, que representen al menos la mitad de la superficie de la viña del término municipal o de la capacidad de elaboración de las bodegas que compren fruto.

La recusación deberá estar fundada en hechos concretos y se sustanciará de acuerdo con la forma establecida en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexto.—El Presidente de las Juntas Locales Vitivinícolas será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal cumplimiento de los mismos.

#### III. Normas para la constitución de las Juntas Locales Vitivinícolas

Séptimo.—Las Juntas Locales Vitivinícolas se atenderán para su constitución a las normas siguientes:

1.ª En un plazo de seis días a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las presentes normas, el Alcalde del término municipal correspondiente procederá al nombramiento del Secretario de la Junta Local Vitivinícola e instará, por escrito, a la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos y a la Delegación Local de Sindicatos para que sean designados los respectivos Vocales y suplentes. Cualquier demora en el cumplimiento de esta norma obedecerá a causas justificadas y, en cualquier caso, no justificará el incumplimiento de las restantes.

2.ª La Hermandad Local Sindical de Labradores y Ganaderos y la Delegación Local de Sindicatos deberán comunicar, por escrito, al Alcalde del término municipal los nombres y direcciones de los Vocales designados, tanto de los titulares como de los suplentes, en un plazo máximo de seis días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación del Alcalde citada en la norma anterior.

3.ª Las Juntas Locales Vitivinícolas deberán quedar constituidas dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de publicación de las presentes normas en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose dar conocimiento de dicha constitución a la Sección Agronómica Provincial correspondiente.

4.ª Caso de no quedar constituida la Junta en el plazo indicado en la norma anterior, bien por falta de designación de alguno de los Vocales o bien por recusación de los designados; en un plazo de tres días hábiles, a partir del establecido en la norma anterior, deberá quedar constituida la Junta, realizándose las sustituciones de la forma y orden de prelación que a continuación se indica:

a) Los Vocales representantes de los industriales vínicos, por el Jefe del Grupo Local de bodegueros y por el industrial que haya declarado mayor cantidad de uva elaborada en la campaña anterior.

b) Los Vocales representantes de los viticultores, por el Jefe del Grupo de Cultivadores de Vid de la Hermandad Sindical Local y por el viticultor que haya declarado mayor cosecha de uva en la campaña anterior.

5.ª La Junta se reunirá por primera vez, de ser posible, al día siguiente de su constitución y como máximo en el plazo de cinco días.

## IV. Normas de funcionamiento

Octavo.—Las Juntas Locales Vitivinícolas se atenderán a las normas de funcionamiento siguiente:

1.ª Las Juntas Locales Vitivinícolas se reunirán cuantas veces sean necesarias para normal desarrollo de su misión o, en su caso, cuando lo soliciten, al menos, dos de sus componentes. La solicitud de convocatoria deberá presentarse por escrito ante el Alcalde de la localidad, haciendo constar los asuntos que se deseen tratar en la reunión.

2.ª Recibida la solicitud y una vez comprobado que los asuntos a tratar son de la competencia de la Junta, la misma deberá reunirse en un plazo de cinco días hábiles, para lo cual el Presidente convocará a sus miembros con la debida antelación.

3.ª Se levantará acta de cada sesión, remitiéndose una copia de la misma a la Sección Agronómica de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su aprobación en la reunión siguiente de la Junta.

4.ª Las Juntas Locales Vitivinícolas dispondrán del correspondiente libro de actas, cuya custodia corresponderá al Presidente y Secretario, debiendo quedar el mismo depositado en la Alcaldía.

5.ª Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, y en caso de empate será dirimente el voto de la Presidencia, debiendo constar en el acta de la reunión exposición razonada de los votos discrepantes.

6.ª Las declaraciones de entrega vinica obligatoria, que se presentarán por triplicado, previamente a su visado, serán contrastadas en el seno de la Junta con las declaraciones de productos, que establece el artículo 73 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

En el caso en que el volumen de alcohol vinico correspondiente a la entrega vinica obligatoria, expresado en grados absolutos, sea equivalente a un 10 por 100, también en grados absolutos, de la riqueza alcohólica natural (efectiva y en potencia) contenida en la cosecha elaborada que se haya declarado, se procederá a su visado, haciendo constar en cada uno de los tres ejemplares de la declaración, bajo la firma del Presidente, la conformidad de la Junta con lo declarado en la misma.

El original y una de las copias se remitirán en un plazo de 24 horas al interesado, quedando el tercer ejemplar en poder de la Junta, el cual deberá ser archivado convenientemente en la Alcaldía.

En el acta de cada reunión se recogerá una relación pormenorizada de las declaraciones visadas por la Junta.

En el caso en que haya un solo discrepante en cuanto al visado de la declaración, tal circunstancia, que deberá quedar reflejada en el acta de la reunión, se comunicará, por escrito, a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, a través de la Sección Agronómica correspondiente, con objeto de que pueda ser verificada la declaración por el Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

7.ª El Delegado Provincial del Ministerio de Agricultura, en un plazo máximo de diez días, dará cuenta, por escrito, del resultado de dicha verificación al Presidente de la Junta, a través de la Sección Agronómica, indicando en el mismo si procede o no ejecutar el visado de la declaración.

En uno u otro caso, en los tres ejemplares de la declaración y bajo la firma del Presidente de la Junta, se hará constar la decisión de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, devolviéndose el original y una copia de la declaración al interesado y quedando el tercer ejemplar en poder de la Junta, debidamente archivado en la Alcaldía.

8.ª Antes del 31 de enero, las Juntas Vitivinícolas remitirán al Presidente del F. O. R. P. P. A. y a la Sección Agronómica de la provincia, una relación de las declaraciones de entrega vinica obligatoria visadas, en la que se hará constar el nombre del declarante y la cantidad declarada.

Novena.—Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto en esta Orden se dispone.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. P. A., Secretario general Técnico y Director general de Agricultura.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 6 de octubre de 1971 por la que la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles con cede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al Capitán del Cuerpo de la Guardia Civil don Miguel Celestino Butini, con destino en la 142.ª Comandancia.*

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 111) y de conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y la 193/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al Capitán del Cuerpo de la Guardia Civil don Miguel Celestino Butini, con destino en la 142.ª Comandancia, fijando su residencia en Ciudad Real.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1971.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 11 de octubre de 1971 por la que se dispone el cese de doña Consuelo Carrillo de Albornoz en el cargo de Profesora de Enseñanzas del Hogar del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se menciona.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que con fecha 30 de septiembre del año en curso cese doña Consuelo Carrillo de Albornoz, B01EC000592, en el cargo de Profesora de Enseñanzas del Hogar del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Villa Cisneros (Provincia de Sahara), quedando a disposición del Ministerio de Educación y Ciencia para que le asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del citado artículo 12.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

*ORDEN de 11 de octubre de 1971 por la que se nombra por concurso a don Francisco Antonio Termon Pérez Ayudante de Telecomunicación del Servicio de Telecomunicación de la Provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto último para la provi-